

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Matamoros.

Recurrente: Guillermo del Ireal Castañuela.

Expediente: 118/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 118/2010, con numero de folio electrónico RR0007310, promovido por el usuario registrado como Guillermo del Ireal Castañuela en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Matamoros, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha quince de marzo del año dos mil diez, el usuario registrado como Guillermo del Ireal Castañuela presentó de manera electrónica una solicitud de información con número de folio 0007710 dirigida al Ayuntamiento de Matamoros; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“RECIENTEMENTE SE PUBLICO LA INSTALACIÓN DEL MODULO DEL IFE EN ESTE MUNICIPIO, QUISIERA SABER EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA A CUANTO ASCENDERÁ EL PAGO DE LA RENTA DE ESAS OFICINAS Y POR CUANTO TIEMPO SERÁ (ENERO O FEBRERO 2010) Y QUE RECIBIRÁ LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN ESA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CON DICHA ENTIDAD FEDERAL”.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha treinta de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Su respuesta está contestada, por favor de pasar a la secretaría del ayuntamiento a recogerla.”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiuno de abril del año dos mil diez, fue recibido vía Infocoahuila, el recurso de revisión que promueve el usuario registrado como Guillermo del Irreal Castañuela en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“no me fue proporcionada la información en los medios en los cuales el sujeto esta obligado a proporcionarlos, por lo que considero no está cumpliendo con dicha obligación”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintitrés de abril del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/364/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 118/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés de de abril del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Licenciado

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

JDUV/maom

Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Matamoros para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/388/2010, de fecha veintisiete de abril del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día veintinueve del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Fuera del término legal mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día veintiocho de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto de la encargada de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Matamoros, licenciada Ma. Azucena Reza Ramírez, formuló la contestación al recurso de revisión, por lo que de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuilense se presumen como ciertos los hechos señalados por el recurrente.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día martes treinta de marzo del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente que por ser día inhábil, de conformidad con el acuerdo del Consejo General tomado en sesión ordinaria del once de diciembre de dos mil nueve, se le tiene al sujeto obligado como contestado el día lunes cinco de abril. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día seis de abril de dos mil nueve, y concluyó el día veintisiete de abril de dos mil diez.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiuno de abril del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. En la solicitud dirigida al sujeto obligado, el usuario registrado como Guillermo del Ireal Castañuela requirió, en relación con la instalación del modulo del IFE: *"a cuánto ascenderá el pago de renta de esas oficinas y por cuánto tiempo será (enero o febrero 2010) y qué recibirá la administración municipal en esa colaboración administrativa con el gobierno federal"*.

En respuesta a esa solicitud de información el sujeto obligado, a través de los campos de texto del sistema INFOCOAHUILA, señaló: *"su respuesta esta contestada, por favor de pasar a la secretaría del ayuntamiento a recogerla"*.

Inconforme con la respuesta, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba que no le fue proporcionada la información en los medios en que el sujeto obligado debe de entregarla y por ello considera no se cumple la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

JDUV/maom

El Ayuntamiento de Matamoros rindió la contestación de recurso de revisión fuera del termino legal establecido, por lo que en aplicación del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se presumen ciertos los hechos narrados por el recurrente, esto es, se presume cierta la modificación de la modalidad de entrega de la información requerida.

Por lo anterior, resulta materia del presente recurso, con pleno apego al artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, versar el estudio en relación con la posibilidad de la entrega de la información a través de medios electrónicos o en su caso, analizar las complicaciones que existen o existieron para la entrega de la información en un medio validado por el Instituto para ello.

QUINTO. De conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par del derecho de libre acceso a la información pública, estipulado en los artículos 108 y 111 de la mencionada ley, existe el derecho a que la información requerida por los solicitantes mediante el procedimiento de acceso a la información se les entregue en la modalidad en que lo prefieran, siempre que ésta se contemple en la ley, sea un medio validado por el Instituto y/o que lo permita el documento que contenga la información solicitada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que señalan:

“Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

I - III...

IV. **La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y**

V..."

"Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

..."

"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

..."

De lo anterior se desprende que los solicitantes deben de proporcionar en su solicitud de información el medio a través del cual prefieren recibir lo requerido y que el sujeto obligado debe de notificar por ese medio seleccionado la entrega de la información, pero se determina que el acceso a la información se dará únicamente en la forma en que el documento lo permita.

Lo anterior clarifica el supuesto básico a través del cual se debe de seguir el procedimiento de acceso a la información pública, no obstante la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

JDUV/maom

propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé que la preferencia del solicitante por acceder a la información y la respuesta del sujeto obligado no coincidan y esto genere la imposibilidad de acceder a la información. En su artículo 120 fracción III la propia ley de acceso mencionada señala que el recurso de revisión se podrá interponer en contra de la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada:

“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I – II...

III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

IV – X...”.

Esta posibilidad que la ley le otorga al solicitante para que el Consejo General del Instituto revise la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, representa la interpretación de la autoridad en la materia con respecto a la correcta y debida entrega de la información, asumiendo en si mismo la entrega de la información y quedando en controversia el medio o mecanismo de entrega.

En el particular, el solicitante requiere la información vía electrónica a través del medio validado por el Instituto para tal efecto y el sujeto obligado manifiesta que la información se encuentra a su disposición en sus oficinas. Ambas partes se encuentran en su pleno derecho y se apegan a la legislación en la materia, sin embargo bajo el principio de máxima publicidad el sujeto obligado debe de privilegiar la solicitud o preferencia del solicitante por el medio

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

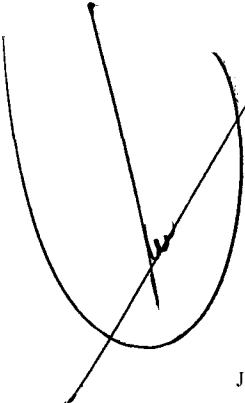
electrónico en que se solicitó la información si esto resulta materialmente posible.

No obstante en el texto de la solicitud de información originalmente planteada no se exige un documento en particular, sólo información concreta relacionada con la posible erogación de recursos del Ayuntamiento y su utilidad o beneficio público.

Además de lo anterior y a pesar de que la contestación no se puede admitir por haberse presentado fuera del plazo señalado de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual señala que la falta de contestación dentro del plazo señalado hará presumir los hechos como ciertos siempre que estos le sean directamente imputables al sujeto obligado, es de especial relevancia lo que se contesta a este Instituto:

“...


Se acepta el recurso de revisión del C. Guillermo del Irreal Castañuela, en relación a los agravios que mencionado, donde la respuesta de la solicitud de información bajo el número de folio 00097710, y en la respuesta que se proporcionó al solicitante vía INFOCOAHUILA, no se precisaron ciertos detalles en la respuesta como:

La inexistencia de la información que se solicitaba, pues no se cuenta con un contrato de arrendamiento por el cual se paguen oficinas para la instalación de un módulo del IFE, pero que sin embargo, podía acudir a las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento a recibir información del módulo del IFE


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Téls. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

instalado en el Gimnasio Municipal, en el horario de 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

...”

Dicho documento se encuentra firmado por la Lic. Ma. Azucena Reza Ramírez, responsable de la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Municipio de Matamoros, Coahuila y anexa un documento dirigido al recurrente en el que expresa fundamentalmente la misma idea y agrega que “... el beneficio es ofrecer a la ciudadanía matamorenses el acceso directo a este trámite sin tener que acudir a la ciudad de Torreón, Coahuila.”

Como podemos leer de la anterior transcripción el sujeto obligado acepta los hechos relacionados con los agravios y anexa la respuesta que se tiene a disposición del recurrente en las oficinas del Ayuntamiento, lo que nos hace constar que la información requerida es susceptible de entregarse mediante la modalidad electrónica vía Infocoahuila que prefirió el solicitante al momento de presentar su solicitud de información pública.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta del sujeto obligado con el objeto de que haga la entrega de la información originalmente solicitada en la modalidad seleccionada por el solicitante, a través de medios electrónicos, siendo el sistema INFOCOAHUILA el validado por este Instituto para tales efectos, precisando que se le debe de hacer llegar la información y la documentación que se entregó al Instituto al momento de la contestación del recurso de revisión como respuesta.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

JDUV/ mapm

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120 fracción III, 126, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado con el objeto de que haga la entrega de la información originalmente solicitada en la modalidad seleccionada por el solicitante, a través de medios electrónicos, siendo el sistema INFOCOAHUILA el validado por este Instituto para tales efectos, precisando que se le debe de hacer llegar la información y la documentación que se entregó al Instituto al momento de la contestación del recurso de revisión como respuesta.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe a este Instituto del mismo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

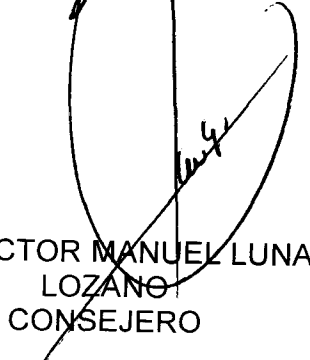
Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

RR 118/2010

RR 118/2010

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

Hoja de firmas del Recurso de Revisión en
Resolución, número de expediente 118/2010.
Recurrente.- Guillermo del Irreal Castañuela. Sujeto
Obligado.- Ayuntamiento de Matamoros. Consejero
Instructor.- Jesús Homero Flores Mier. - - -